

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000365 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0000221 de 29 de abril del 2011, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la EDS SANTA CRUZ, identificada con Nit.72.099.433-3, Representada legalmente por el señor Ronald Álvarez Fontalvo, por la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/l (\$898.544) por concepto de Seguimiento Ambiental correspondiente al año 2011.

Que el Señor Ronald Álvarez Fontalvo, en calidad de representante legal de la estación de servicios EDS Santa Cruz del Municipio de Sabanagrande – Atlántico., presento Recurso de Reposición en contra del Auto 000221 de 29 de abril del 2011, con radicado N° 009311 de 24 de octubre del 2013, solicitando una evaluación para reajuste en el cobro de seguimiento ambiental realizado, manifestando que la estación de servicios santa Cruz no se encontraba en funcionamiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000365 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *“principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Ahora bien es preciso señalar que esta corporación, una vez revisado el expediente N°1627-050, perteneciente a la EDS SANTA CRUZ, del Municipio de Sabanagrande, se evidencio que la EDS Santa Cruz para el año 2011, se encontraba en funcionamiento normal, el cobro realizado por esta Corporación mediante Auto N°0000221 del 29 de Abril del 2011, fue referente al seguimiento Ambiental del Año 2011, por lo que esta entidad no encontró pruebas que demuestren que para esta anualidad la EDS Santa Cruz, se encontraba realizando algún tipo de operaciones de mantenimiento o remodelación para el mejoramiento de la misma, razón por la cual no se exime de realizar el pago de la anualidad cobrada correspondiente al seguimiento Ambiental del año 2011.

Por lo que se evidencio que las remodelaciones y mantenimientos fueron realizadas en el año 2012, tal como se pudo observar en la visita realizada el día 23 de abril del 2012, de la cual se generó el concepto técnico N°000990 del 31 de octubre del 2012, el cual señala en unos de sus apartes que las actividades de la estación de servicios se encontraban paralizadas por motivos de adecuaciones, remodelaciones de EDS Santa Cruz.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que las remodelaciones fueron realizadas en el año 2012 y no para el año 2011, que es la anualidad a la cual se le está realizando el cobro por seguimiento Ambiental.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

Nº - 000365

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que según el artículo 31 señala en su numeral 9° que las Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales: *“(...) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)”*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.(...)

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que esta Corporación considera pertinente Confirmar en todas sus partes el Auto N° 0000221 del 29 de abril de 2011,

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000365** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

DISPONE

**PRIMERO:** : Confirmar en todas sus partes el Auto N°00000221 del 29 de abril del 2011, por medio del cual se le establece Cobro por Concepto de Seguimiento Ambiental a la EDS SANTA CRUZ, del Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

**03 JUL. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaborado por: Nini Consuegra.  
VOBO : Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario  
Exp: 1627-050